

# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



N.º 955.

AÑO DE 1837.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid ....	260	130	65	22
Para el Reino...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

VIERNES 14 DE JULIO.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbón, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber tomado en consideracion las dudas suscitadas sobre la inteligencia del artículo 12 del decreto de 14 de Abril de este año, en que se fijan bases para facilitar el cobro de la anticipacion de los 200 millones, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Art. 1.º Queda en su fuerza y vigor la primera parte del artículo 12 del expresado decreto de 14 de Abril, que dice así: «En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios y no hayan sido oídas.»

Art. 2.º La última parte del art. 12 se entenderá de este modo. En las provincias en que no se haya realizado la cobranza por entero, si se hubiesen hecho reclamaciones que las diputaciones graduasen justas, se realizará el reparto como se previene en los arts. 4.º, 5.º y 6.º Si por el contrario no las creyesen atendibles por considerar las cantidades ya repartidas, aproximadamente arregladas á los cupos calculados de las contribuciones que deben servir de tipo para el repartimiento individual, segun los artículos 1.º, 2.º y 3.º, harán que se lleve á efecto el primer repartimiento que las motiva, sin perjuicio de que se les dé el curso competente para que, si las aprecia el Gobierno, se repare el perjuicio por los mismos medios establecidos en los artículos citados.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales, acomodándose estrictamente á lo que se previene en esta aclaracion, darán por concluidas todas las operaciones que son de su cargo, en el término preciso de 15 días, contados desde que se les comunique esta resolucion, y estrecharán á los ayuntamientos á que en igual plazo den fenecidos los repartos individuales, bajo la mas estrecha responsabilidad de unas y otros. Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.—Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 12 de Julio de 1837.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios de D. Agustín Armentariz, gefe de seccion que fue del ministerio de vuestro cargo, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en nombrarle subsecretario del mismo ministerio. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 12 de Julio de 1837.—A. D. Pedro Antonio Acuña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Tercera seccion. —Circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

El intendente de Aragon ha manifestado á S. M. la Reina Gobernadora el atraso extraordinario con que en los Boletines oficiales de Zaragoza, Huesca y Teruel se insertan las órdenes correspondientes á los ramos de la Hacienda pública, y se ha servido resolver manifieste á V. E. esta queja, igual á la dada por algun otro intendente, á

fin de que por el ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas á los gefes políticos para que prevengan á los editores de los Boletines oficiales que su única mision es la de insertar las órdenes del Gobierno, y les hagan responsables de cualquiera omision ó retraso que padezca su publicacion, limitándose á la de otros asuntos agenos de este objeto solo en el caso de dejar lo oficial la cabida suficiente.

Y lo traslado á V. S. para el debido cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la preinserta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1837.—Acuña.—Sr. gefe político de.....

## PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Relacion de los individuos de la clase de tropa que del regimiento infantería de Ceuta, 19 de línea, fueron hechos prisioneros por la faccion en diferentes acciones, reuniéndose á sus banderas por haberse fugado de los rebeldes, venciendo los mayores peligros.

Compañía de granaderos. Cabos primeros: Manuel Ramos y Joaquin Blas. Id. segundo, José Monet. Soldados: Domingo Andujar, José Moliner, Pascual Marcos, Vicente Garcia, Antonio Valderrama, Laureano Castejon, José Lopez, Antonio Salvador, José Almagro, Antonio Tapia, Jaime Sucan, José Rosales, Antonio Romero, Pedro Legan, Felipe Tudela, José Rausal, Justo Dasa, José Tudurá.

1.ª Compañía. Los soldados José Martínez 1.º, José Ramirez, Antonio Serrano, Juan Moreno, Fulgencio Lopez, José Alarcon, Agustín Solo y Antonio Olivares.

2.ª Compañía. Sargento 2.º José Perez. Soldados Eusebio Albaladejo, Abdón Toledo, Hipólito Martínez, Sebastian Sarabia y Gaspar Navarro.

3.ª Compañía. Cabo 1.º Antonio Rico. Id. 2.º José Sanchez. Soldados: Francisco Pardano, Mariano Suane, Juan Jimenez, Francisco Requena, Matias Ruiz y Luis Villalba.

5.ª Compañía. Sargento 2.º Manuel Moreno. Cabo 1.º Esteban Ramon. Soldados: Antonio Valiente, Blas Villegas, José Pardo y José Martín.

Cazadores. Cabos primeros: Nicolas Pupil y Pascual Aguado. Id. segundos: José Duran, Eduardo Circuns, José Patiño, Pio de Miras. Soldados: Pedro Martínez, Roque Garcia, Pedro Rolo, José Garcia, José Minaño, Bartolomé Pardo y Felipe Torralba. Total 62.

Murviedro y Julio 6 de 1837.—Manuel Sanchez.—Es copia.—Esteller.

S. M. se ha servido resolver que los individuos de tropa contenidos en la anterior relacion sean condecorados con la cruz sencilla de Isabel II en premio de la adhesion y fidelidad de que por su Reina han dado pruebas positivas arrojando toda clase de peligros al fugarse de los rebeldes.

El 9 del actual han dado á la vela desde el puerto del Grao de Valencia para Vinaroz una fragata de guerra inglesa, un bergantin francés y algunos otros buques, que deben trasportar las fuerzas que manda el brigadier Borsó di Carminat á Murviedro por disposicion del general en gefe del ejército del centro.

El general Buerens pernoctaba la noche del mismo dia 9 en Sta. Eulalia, para llegar el 10 muy temprano á Teruel, quedando establecida su comunicacion con el general en gefe del ejército del centro para arreglar sus operaciones ulteriores.

El general en gefe del ejército del centro D. Marcelino Oráa, desde su cuartel general de Barracas con fecha 11 del actual, dice á este ministerio, segun parte del gobernador de Segorve dado el dia anterior, que el gefe de la 2.ª brigada de reserva situada en Murviedro le manifestaba acababan de presentarse dos soldados fugados de los enemigos, por los que supo que D. Carlos con toda su fuerza compuesta de unos 18 batallones y algunos escuadrones se hallaba en Nules: que habia abandonado el sitio de Castellon, habiendo perdido el enemigo alguna fuerza, sin que hayan causado la mas leve baja á nuestros valientes que defendian aquella capital: que en el Vall de Uxó han quedado cuatro batallones al mando del rebelde Forcadell, segun noticias de otro fugado, que asegura asiende la fuerza del Pretendiente á unos 120 hombres de ambas armas; siendo la mas verosímil por las noticias que se tienen; y que los rebeldes se hallan en muy mal estado bajo todos aspectos, hambrientos, cansados y desanimados.

Segun comunicacion del general en gefe del ejército del Norte conde de Luchana, habia llegado este el dia 11 á Agreda, manifestando continuaba su marcha, proponiéndose llegar el 15 á Calatayud.

El general Buerens llegó el dia 11 á Teruel, segun manifiesta, saliendo al siguiente para Sarrion.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### INGLATERRA.

Londres 1.º de Julio.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, abiertos á 92 y un cuarto: cerrados á lo mismo: fondos españoles; deuda activa 22 tres octavos sin cupon: pasiva, 5 y medio: diferida 8 un octavo: portugueses nuevos, 44 un cuarto: id. al 3 por 100, 28.

Hacia el 20 de Julio se verificará la prórroga del Parlamento, é inmediatamente quedará disuelta la Cámara de Comunes. (Standard.)

De Stockolmo con fecha 20 de Junio escriben lo siguiente: Se ha hecho el recibimiento mas distinguido en nuestra corte á lord Durham. Habiendo indicado este diplomático su deseo de ir á Gothenbourg por el gran canal de Gothia, el Rey ha mandado que se ponga á su disposicion un buque de vapor del Estado.

El Principe Real volverá el 20 de Agosto para presidir el consejo de Estado durante una gran vuelta que el Rey se propone dar. Carlos Juan continúa en pasearse diariamente á caballo por mucho tiempo; ejercicio al cual se ha habituado. No podemos por lo mismo comprender de dónde nacen de un año á esta parte los repetidos artículos de algunos periódicos extranjeros acerca de lo debilitado de su salud. Fuera de un ataque de gripa en el año pasado, el Rey no ha estado enfermo ni un solo dia, y sigue el mismo régimen de vida que observaba cuando llegó á Suecia hace ya 27 años. (Id.)

CÁMARA DE LOS LORES.—Fin de la sesion del 29 de Junio.

El lord canceller propone la segunda lectura del bill relativo á evitar las dificultades que podrian ocurrir en el caso de que vacase la corona estando ausente el heredero presuntivo.

El conde de Mansfield: No me propongo hacer observaciones acerca del bill sometido á la Cámara; pero llamaré la atencion del noble vizconde sobre consideraciones interesantes, es decir, sobre las disposiciones relativas á que el Parlamento no se disuelva por la muerte del Rey, y que deba continuar solamente seis meses lo mas, á menos que se disuelva ó prorogue antes. Los inconvenientes propios del sistema actual son conocidos por muchas personas ilustradas. Cuando murió Jorge III fue disuelto á poco tiempo el Parlamento que acababa de reunirse. La ausencia de los miembros de la otra Cámara, á quienes nada puede contener en sus asientos cuando la disolucion del Parlamento es cierta, es uno de los inconvenientes mas graves del sistema sobre que el Parlamento debería dar su decision. El momento seria tanto mas oportuno, cuanto tenemos la perspectiva de un largo reinado, y los debates podrian sostenerse en el dia con calma y moderacion. El interes del país solamente me ha dictado estas observaciones, que no tienen por objeto obligar al ministerio á pronunciarse sobre esta cuestion antes que la segunda lectura del bill le ofrezca la ocasion natural.

El vizconde Melbourne: He examinado detenidamente la cuestion, sin poder penetrarme de la idea de que se haya hecho indispensable una modificacion en el sistema seguido actualmente. He comprendido perfectamente los motivos alegados por el noble conde en apoyo de su opinion; pero en favor de la contraria militan consideraciones poderosas, y confieso que á mis ojos es muy dudoso que se haya elegido bien el momento para poner en discusion este gran problema constitucional. El adoptar las ideas emitidas por el noble conde seria hasta cierto punto usurpar el poder y los derechos del pueblo; seria quitarle la ocasion de expresar su opinion en la representacion nacional. Ademas, las circunstancias particulares en que nos hallamos no serian bastantes á justificar la introduccion de variaciones tan graves en la Constitucion del país; toda intervencion relativa á la cuestion de la duracion del Parlamento seria inevitablemente seguida de una gran efervescencia popular. Yo preguntaria ahora á V. SS. si no seria una imprudencia el suscitar una cuestion que no podria discutirse sin que al momento se agitasen otras, que son sus correlarios precisos, cuyo examen requiere á la vez la mayor calma é imparcialidad. Examinaré cuidadosamente la opinion emitida por el noble conde, mas puedo declarar en este momento que estoy dispuesto á mirarla como impolitica é inoportuna.

La sesion del 30 no ofrece ningun interes.

#### FRANCIA.

Paris 3 de Julio.

Bolsa de hoy. Cinco por 100, ultimo cambio, 110 fr., 10 c.: id. 3 por 100, 79 fr.: fondos españoles; deuda activa, 24: pasiva, 5 y medio: empréstito portugues al 3 por 100 27 y medio: fondos brasilenos, 84 y medio: mejicanos, 22 y medio.

Se asegura, dice un periódico, que uno de nuestros autores dramáticos, que ha obtenido recientemente los mas numero-

ros y brillantes triunfos en la escena francesa, va á sorprender no menos al público con su singular determinación. Parece que ha escrito al superior del seminario de S. Sulpicio una carta muy animada, pidiéndole el permiso y honor de ser admitido en dicho establecimiento, pues que ni el oro, ni el mundo y sus placeres son ya otra cosa á sus ojos mas que una quimera. Esta repentina conversión ha metido mucho ruido en las tertulias de la capital, y se conviene generalmente en atribuirle á un amor desgraciado. Se asegura que el superior del seminario le ha respondido con suma finura, pero exigiendo de él que lo reflexionase detenidamente por espacio de un mes. (*La Paix.*)

Segun el *Mercurio de Suevia* se designa definitivamente á Mr. de Arnim para venir á ocupar en Paris el puesto que habia ocupado tan distinguidamente Mr. de Werther; y el conde de Lottum ocupará en Bruselas el de Mr. de Arnim.

Todas las personas distinguidas dejan á Paris. El mariscal Soult salió hace dos dias. El mariscal Maison va tambien á ponerse en camino, y se dice que se dirige primeramente á las aguas de Toeplitz, y en seguida á las de Carlsbad. Será esto un pretexto para alguna negociacion diplomática? (*Siecle.*)

En el *Moniteur algérien* del 21 de Junio se lee lo siguiente:

*Parte oficial.* El gobernador general se apresura á poner en conocimiento de los habitantes de las posesiones francesas en el norte de Africa que S. M. el Rey de los franceses ha aprobado el 15 de este mes el tratado concluido por el general Bugeaud con Abd-el-Kader.

*Parte no oficial.* Esperamos poder publicar pronto las condiciones del tratado concluido con el Emir.

Se habla hace algunos dias de una entrevista que podrá verificarse entre S. M. el Rey de Prusia en el campamento de Compiègne, donde los dos Soberanos se encontrarán, y estrecharán los lazos que unen ya Francia y Prusia, y que deben tener por resultado la ventaja reciproca de las dos naciones. No sabemos hasta qué punto puedan ser fundados estos rumores. Pero la simpatía que existe entre los dos pueblos y los dos Gobiernos les dará en todo caso cierta probabilidad. (*J. de Paris.*)

Mr. Victor Hugo acaba de ser nombrado oficial, y Mr. Alejandro Dumas caballero de la legion de honor.

Se dice que Mr. Thiers ha llegado á Roma. Algunas personas se obstinan en creer que está encargado de una mision diplomática. El honorable Diputado ha sido recibido por los principales personajes de la corte pontificia. Con todo, creemos que Mr. Thiers ha emprendido este viaje con un objeto enteramente personal, y extraño á toda mira política. (*Id.*)

## ESPAÑA.

Sevilla 8 de Julio.

Conocido es en Sevilla el celo del Sr. regidor de este Excelentísimo ayuntamiento constitucional D. Joaquin de la Calzada desde que está en ejercicio del encargo municipal, que acertadamente y en bien del procomún le confiaron sus conciudadanos. Entre los servicios que constantemente hace al público merece especial mención el que acaba de prestar, sorprendiendo á las diez de la noche del miércoles último una fábrica de moneda falsa situada en una casa de la alameda vieja en la acera de Belen, con todos los utensilios necesarios para ella, bastante porcion de monedas de dos y cuatro reales ya fabricadas para su expendicion. Parece que el director del establecimiento es un estudiante de cirugía, el cual con el inquilino de la casa y dos mugeres fueron arrestados y conducidos á la cárcel nacional, donde permanecen incomunicados, siguiéndose la sumaria con la actividad que distingue al celoso funcionario que la ha prevenido.

Promulgacion de la Constitucion del año de 1837.

*Dia 7 de Julio.* Acabamos de presenciar la solemne y augusta ceremonia de promulgarse la nueva ley fundamental que en lo sucesivo ha de regir los destinos de esta grande cuanto desventurada nacion. Pluga el cielo que ella sea la salutífera venda que haga desaparecer para siempre la espantosa herida que la traicion, la perfidia y pasiones innobles han abierto en el seno de la madre patria: que ella sirva de fuerte é indisoluble lazo que encadene las voluntades y los corazones que anhelan el triunfo de la libertad, y de las imprescriptibles prerogativas del hombre: sea ella el talisman poderoso que defienda al pueblo que la ha proclamado, contra los embates del despotismo, que á brazo partido lucha entre lagos de sangre, y ahogar en ellos quiere la sagrada tabla que lo condena para siempre y proscriba del suelo español.

Este dia, en que se ha preconizado solemnemente en Sevilla el pacto sagrado en que se consignan las garantías públicas de una manera sólida y estable, sea citado por la posteridad como la primera señal de bonanza que aparece sobre el caos tempestuoso de males en que la actual generacion se halla sumergida. Regístrese, pues, el 7 de Julio de 1837 en los fastos de nuestra gran ciudad como un dia de gloria: este dia se ha asociado á otro no menos célebre en los de la libertad, cuando esta luchó con la tiranía en las calles de la metrópoli de la Península, y en ellas sucumbió el despotismo y sus sicofantas á los esfuerzos de los bravos hijos de la patria, que en aquella serie tan fecunda de gloria como de infortunios peleaban por la noble causa de la humanidad esclavizada. Esta contemplará el dia de hoy sin dolor: el cañon que esta tarde ha alegrado las márgenes del Guadalquivir sembraba la muerte y la desolacion en 1822 entre españoles descarrados y seducidos. El 7 de Julio de 1837 se mostrará en las páginas de la historia puro y lleno de alegría; el otro lo cubrirá un velo fúnebre empapado en sangre, que arrastrará en lágrimas los ojos del filósofo, que lamentará las desgracias de sus semejantes.

Conforme al programa anunciado, se reunieron en las casas consistoriales todas las notabilidades civiles, militares y eclesiásticas, con sus respectivas dependencias, á la hora señalada: las compañías de granaderos y cazadores de nuestra brillante Milicia nacional, y lucidos destacamentos del escuadron y compañías de guias de la misma, formaban dando frente á las ca-

sas consistoriales, cuyo edificio, el de la audiencia territorial y las casas de la plaza de la Constitución estaban vistosamente adornados con magníficas colgaduras: la lápida que revela al público el nombre del código fundamental, se veia entre preciosos pabellones de seda de varios colores y gasas, orlado el dosel que la cubria con una preciosa guirnalda de rosas.

El pueblo, agrupado á la inmediacion del gran tablado que se alzaba en medio de la plaza, esperaba el principio de la solemidad cívica, que anunció una salva de 15 cañonazos. Al primer estampido del bronce aterrador se dió principio á la lectura de la ley augusta y sagrada que la nacion se ha legado para su dicha y bienestar. Concluida, el aire trasportó á sus regiones dilatadas el clamor de un pueblo que con entusiasmos vivas saludaba el astro de su felicidad futura.

En seguida el lucidísimo cortejo que solemnizaba la funcion, las tropas con sus músicas marciales y el pueblo, anduvo la estacion designada, volviéndose á promulgar dicha ley fundamental en el alcázar de los Reyes y á la puerta del templo del Señor, árbitro de la suerte de los pueblos y de los imperios: la Ilma. corporacion del cabildo eclesiástico estaba en ella de ceremonia mientras se hizo la publicacion.

Concluido este último acto, regresó todo el acompañamiento por calle Génova á la plaza de la Constitución, desde cuyo punto despidió el Excmo. ayuntamiento el convite, retirándose en seguida la tropas á sus cuarteles. A la hora en que dejamos la pluma discurren por la ciudad muchas gentes, llenas de alegría, á participar del hermoso espectáculo que ofrece toda ella iluminada, y engalanadas de hermosas colgaduras las fachadas de las casas. (*Diario de Sevilla.*)

Málaga 8 de Julio.

Esta tarde á las cinco se ha publicado en esta ciudad la Constitucion de 1837 con una solemnidad extraordinaria: las calles estaban magníficamente colgadas: eran frecuentes las salvas de artillería: hubo repique general de campanas. En tan augusta acto fue acompañado el jefe político de la diputacion provincial, ayuntamiento, cabildo eclesiástico, clero parroquial, y de todas las autoridades civiles y militares y personas de distincion, entre las cuales se notaban los cónsules de Inglaterra, Francia, Bélgica y Austria, la oficialidad de la fragata de S. M. británica *Dido*, y del bergantin *Síphe*, de la marina francesa, cuyos buques han contestado á la salva de la plaza, habiendo empavesado este último, lo que no hizo el primero, tal vez por la reciente muerte de su Rey.

Esta noche, mañana, que es el dia señalado para el acto de la jura, y pasado mañana, habrá iluminacion general, máscaras, bailes y novillos. Se han distribuido limosnas para monjas, necesitados, presos y presidiarios.

Despues que en la catedral prestó el juramento el cabildo eclesiástico, habrá misa cantada con música y *Te Deum*.

En todo el dia ha reinado el mayor júbilo y regocijo, sin ocurrir ningun incidente que pudiese alterar la tranquilidad ó turbar el brillo de tan hermoso dia.

Madrid 13 de Julio.

Concluye el dictámen de las comisiones de Marina y Hacienda.

Las comisiones en suma adoptan esencialmente el fundado, sabio y bien entendido dictámen citado de las secciones de Marina y Hacienda del extinguido consejo Real de España é Indias, dado en el expediente general de este asunto, las que en él opinan que se prohiba decididamente la compra de buques de construccion extranjera, sin matriculacion en España y en todos sus dominios, quedando por consiguiente derogado el art. 590 del código mercantil publicado en 30 de Mayo de 1829.

El Gobierno virtualmente en su comunicacion del 9 actual conviene en lo mismo, con la diferencia que propone la idea de conceder por dos años licencia para la adquisicion de buques de construccion extranjera de mas de 200 toneladas, pasado cuyo plazo deberian regir las leyes de prohibicion, del modo que las Cortes juzgasen mas ventajoso para nuestra industria y prosperidad comercial.

Las comisiones en el actual estado del expediente sienten no poder convenir con la idea propuesta vagamente por el Gobierno en razon á la doctrina que dejan emitida, y á los principios y datos de evidencia en que la fundan. Vagamente repiten las comisiones, porque para fundar el Gobierno su idea era menester que hubiese hecho constar: 1.º Cual es el número exacto de embarcaciones mayores de 50 toneladas que existen en el dia de propiedad española en disposicion de salir á la mar sin necesidad de carena de firme, y de las que la necesitan para navegar. 2.º El estado anual de la exportacion é importacion de productos nacionales, ya peninsulares, ya ultramarinos, verificada en el último quinquenio, asi en buques españoles como extranjeros, con la debida clasificacion de unos y otros, y expresion de sus toneladas. 3.º Otro igual de la importacion de productos extranjeros. Y como las comisiones se hallan persuadidas á que estos pormenores habrian mostrado mas y mas la ninguna necesidad que hay de la compra de buques extranjeros, á cuya persuasion las inducen los datos generales ya citados y á que se refieren, no dudan someter á la sabiduría de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE DECRETO.

Deseando las Cortes fomentar la construccion naval en beneficio de la marina de guerra y del comercio, agricultura y artes en general, decretan lo siguiente:

Art. 1.º Se prohibe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola excepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2.º Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extranjera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas.

Art. 3.º Quedan derogados el art. 590 del código de comercio y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.º Exceptuase únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion esté ya hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes:

1.º Que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla.

2.º Que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles sin que hasta haberlo ejecutado pueda concedérsele la gracia.

5.º Que todo buque extranjero una vez matriculado en los dominios españoles habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5.º Los buques españoles no podrán carenarse en países extranjeros, exceptuando los casos siguientes:

1.º El de gruesa avería sufra la en la mar por temporal ó abordaje sin poder arribar á puertos de los dominios de España antes de carenarse.

2.º En el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas, abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo.

3.º En el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero cuando menos un año por causas que imposibilitan su salida, ó por incidentes de guerra.

Art. 6.º Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsules españoles, y estos cerciorarse por los diarios de bitácora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas, por el mismo reconocimiento, por informes de las autoridades marítimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes de buques.

Art. 7.º Acreditado ante los cónsules ó agentes consulares lo expresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los capitanes de los buques, manifestando en él la carena ó composicion que se les haya dado, y su coste; remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al jefe de la matricula á que pertenezca el buque, quien dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.º Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deben construirse en España.

Art. 9.º El Gobierno tomará las disposiciones necesarias dando los reglamentos que considere oportunos para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 10.º Propondrá á las Cortes lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el art. 9, tit. 9.º de la ordenanza de matriculas de mar de 1802 á fin de fomentar la construccion naval en España.

Las Cortes sin embargo con su mayor sabiduría resolverán lo que estimen mas conveniente.

Palacio de las mismas: 1.º de Junio de 1837.—A. Perez de Meca.—Olegario de los Cuetos.—Miguel Cabrera de Nevares.—Pedro Gil.—J. M. de Vadillo.—J. Javie: Saravia y Angeler.—Cayetano Cardero.—Joaquin María de l'errer.—Miguel Alejos Burriel.—Manuel Alvarez Garcia.—Manuel Nuñez.—Manoel Franco.—Antonio Argüelles Mier.—R. M. Calatrava.—Pablo Mateu.—Antonio Hompanera de Cos.

DICTÁMEN DE LA COMISION DE GUERRA.

Esta comision ha examinado la comunicacion que el Gobierno dirigió á las Cortes en 15 de Mayo último, pidiendo autorizacion para plantear, entre otras urgentes medidas, la de la clasificacion de las generales y brigadieres. Tambien ha tenido á la vista la proposicion del Sr. Diputado Torrents dirigida al mismo objeto, á saber, que el Gobierno proceda desde luego á clasificar á dichos generales y brigadieres en *activos* y *retirados*, estableciendo el cuadro de organizacion prevenido en el Real decreto de 31 de Mayo de 1828.

La comision, acorde en un todo con la propuesta del Gobierno y con los deseos del Sr. Torrents, ofrece á la consideracion de las Cortes el dictámen que ha creido mas conveniente, y cuyos fundamentos expondrá con la posible brevedad para darle la ilustracion prévia que su discusion requiere.

La clasificacion de los generales y brigadieres es una medida de orden, que reclamada hace tiempo por el interes del servicio y por las necesidades del Estado, estuvo á punto de realizarse en 1828, como lo indica el decreto expedido en 31 de Mayo de aquel año; decreto que nos hubiera traído evidentes ventajas, y contra cuya ejecucion prevalecieron algunas consideraciones individuales, ó dificultades propias de aquella época, que paralizaron tan útil medida, é hicieron que las cosas continuasen como antes, excepto alguna insignificante economia que se obtuvo en los sueldos de cuartel de varios generales y brigadieres, y el haber sujetado ciertas promociones á la cláusula especial de que los agraciados no gozasen mas sueldo que el que disfrutaban por sus anteriores empleos.

Entre tanto el Estado ha sufrido y sufre un perjuicio considerable por el exceso de gastos consiguiente á la indeterminacion del número de que deben componerse los cuadros de generales y brigadieres, y por la incertidumbre y embarazo en que la falta de una clasificacion bien entendida constituye al Gobierno cuando trata de conferir mandos ó destinos, al paso que ciertos generales y brigadieres reciben bajo el especioso nombre de prerogativa un verdadero perjuicio, porque cualesquiera que sean sus achaques y su edad, siempre se consideran disponibles á voluntad del Gobierno.

La comision se ha convencido de la urgente necesidad de la clasificacion de que se trata y de las ventajas económicas y gubernativas que resultarán de su ejecucion. Cualesquiera dificultades que el Gobierno encuentre serán allanadas, guardando siempre la posible deferencia á la voluntad de los interesados, y procediendo con la imparcialidad que exige una reforma, que aunque útil y necesaria, afecta y se aplica á las clases mas elevadas de la milicia.

Ha sido preciso dividir á los generales y brigadieres en dos clases ó situaciones principales. La situacion *activa* comprenderá á los que se encuentren en disposicion de trabajar activamente en cualquiera punto, y para cualquier mando que el Gobierno les destine. La situacion *pasiva* abrazará todos aquellos que por su ancianidad, por sus achaques habituales, ó por otras causas, no puedan entrar en el cuadro activo. En consideracion á una y otra situacion ha fijado la comision los sueldos que deben disfrutar las expresadas clases, sin incluir la gratificacion de mando, por ser una cosa absolutamente separada, y al señalar los sueldos, la comision no ha hecho mas que adherir á la tarifa presentada por el Gobierno, la cual está arreglada á los que actualmente disfrutan, excepto un pequeño aumento á los mariscales de campo y brigadieres de situacion *pasiva* con 40 años de servicio.

El art. 2.º tiene por objeto que la clasificacion de los gene-

rales se haga con toda la imparcialidad, madurez y latitud que el Gobierno crea conveniente; y el 5.º se presenta con el fin de que esta medida se lleve á efecto y se perfeccione lo mas pronto posible.

En virtud de lo expuesto la comision, adoptando como ha dicho anteriormente la idea presentada por el Gobierno, opina que las Cortes deben servirse aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Art. 1.º El Gobierno procederá á poner en ejecucion la clasificacion de los generales y brigadieres del ejército bajo las bases siguientes:

1.ª Los generales y brigadieres serán clasificados en dos situaciones principales, á saber, situacion *activa*, y situacion *pasiva*. De esta clasificacion se exceptúan los capitanes generales de ejército, que se consideran siempre en situacion *activa*.

2.ª El número de generales y brigadieres de situacion *activa* se fijará segun lo exijan las necesidades del servicio, dividiéndolos en tres clases, á saber, *empleados*, *comisionados* y *disponibles*, con los sueldos que expresa la siguiente tarifa:

#### Sueldos de situacion activa.

Clases.	Empleados.	Comisionados.	Disponibles.
Capitan general. . . . .	120,000	90,000	67,500
Teniente general. . . . .	90,000	67,000	45,000
Mariscal de campo. . . . .	60,000	45,000	30,000
Brigadier. . . . .	56,000	30,000	20,000

3.ª Los generales y brigadieres no comprendidos en situacion *activa* serán declarados de situacion *pasiva*, con el sueldo que expresa la siguiente tarifa; pero los brigadieres solo podrán optar á esta situacion cuando lleven un año cumplido de su empleo, sujetándose á falta de este requisito al retiro que les corresponda por el anterior empleo efectivo que hubiesen ejercido.

#### Sueldos de situacion pasiva.

Clases.	Sin cuarenta años de servicio.	Con cuarenta años de servicio cumplidos.
Teniente general. . . . .	50,000	36,000
Mariscal de campo. . . . .	20,000	25,000
Brigadier. . . . .	12,000	16,000

4.ª Los brigadieres con mando de regimiento optarán á ser clasificados en situacion *activa*, continuando con el sueldo que disfrutaban mientras desempeñan el mando del cuerpo.

5.ª Los brigadieres de artillería é ingenieros que no sean gefes de escuela ó directores subinspectores, optarán igualmente á esta clasificacion, siendo baja en sus respectivas armas luego que pasen á cualquiera de las dos situaciones establecidas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que pueda valerse de la sala de generales del tribunal especial de Guerra y Marina en calidad de consultiva, respecto á los informes y consultas que exijan la aplicacion de las bases precedentes.

Art. 3.º El Gobierno informará á las Cortes en la próxima legislatura de la ejecucion del presente decreto, y les propondrá las alteraciones que puedan aun mejorar la situacion de los generales para que produzcan un arreglo definitivo.

Las Cortes en su superior sabiduría determinarán lo que la comision propone, ó aquello que juzguen mas acertado.

Palacio de las mismas 21 de Junio de 1837. = Cabaleiro. = Lujan. = Serrang. = Ortega. = Torrents. = Teijeiro. = José Gil, secretario.

Pido á las Cortes se sirvan determinar que desde luego proceda el Gobierno á la clasificacion de los generales y brigadieres sin mando de regimiento que por su edad, achaques, inutilidad y comportamiento militar y político deban ser definitivamente retirados, y de los que puedan continuar en el servicio activo, ó sea en el cuadro de organizacion del estado mayor general de los ejércitos, establecido en el Real decreto de 31 de Mayo de 1828, cuya parte está todavía por cumplirse, señalándose á los primeros el sueldo de retiro que les corresponda segun las bases sentadas en el otro decreto de 3 de Junio del mismo año. = Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1837. = Torrents.

#### Voto particular.

El infrascrito siente separarse por primera vez del voto de sus compañeros, con tanto mas motivo, cuanto el dictámen que proponen parece apoyado en principios sanos de justicia y conveniencia pública. Se presenta en efecto muy arreglado á la razon el que se trace una linea divisoria entre los generales que por su edad, robustez u otras mas causas se hallan en estado de prestar cualesquiera clase de servicios y los que estan en diferentes circunstancias. Suponerlos á todos, como se ha hecho hasta aqui, en estado de disponibilidad, considerarlos siempre activos como prontos á servir, presenta una verdadera anomalia desmentida por los hechos, irrogando gravísimos perjuicios á los que por sus achaques ó inclinaciones aspiran á una situacion del todo independiente. Hasta aqui conviene el infrascrito con los principios de la comision de Guerra; mas le es indispensable separarse de ella cuando se trata de la clasificacion que presenta como consecuencia natural de este principio. La teoria es luminosa; mas cuando se llegue á la ejecucion de trazar dicha linea divisoria entre los útiles y los inútiles, se le ofrece esto tan erizado de dificultades, que no concibe qué individuos, qué junta, qué corporacion querrá tomar sobre sí y podrá desempeñar con tino una comision tan delicada. No podrá servir de base la edad de los interesados, porque una misma edad produce diferentes efectos en los hombres; porque lo que es vejez para unos, constituye en otros un estado de robustez compatible con toda clase de fatigas, y sobre todo porque los servicios que puede prestar un general no exigen igual grado de actividad y fuerzas materiales. La edad ofrece pues un tipo incierto y vago. Pasando de la edad á la aptitud, á la capacidad, al examen comparativo de servicios &c., las dificultades serán mas espinosas todavía. Suponiendo á los clasificadores exentos de toda parcialidad, dotados del mayor tino, de la mayor circunspeccion, se verian metidos en un laberinto sin salida al hacer este examen, estas comparaciones, esta critica razonada y filosófica sobre lo que tanto afecta los intereses y amor propio de los hombres. Y si por desgracia se llevase este examen mas allá; si de la edad, de la capacidad profesional se pasase á la aptitud política, tomando en consideracion las diferentes tintas y colores con que por desgracia se distinguen los hombres en el dia, ¿quién podría evitar las reclamaciones, los disgustos que produjese semejantes clasificaciones? Aunque los clasificadores se abstuviesen de toda consideracion política, la malignidad,

el resentimiento de los que se considerasen agraviados los acusarian de parcialidad y de injusticia. No la haré á la perspicacia de las Cortes extendiéndome sobre una idea que tan clara se presenta á la atencion de todo el mundo. No es necesaria una gran circunspeccion para que se evite el fomentar nuevas pasiones y agitar mas y mas un mar que ya se encuentra bastante borrascoso.

El infrascrito considera la clasificacion que la comision propone como muy difícil y casi imposible en las actuales circunstancias. Despues de bien pesadas las ventajas é inconvenientes que se hallan por una y otra parte, no puede admitir otra base de clasificacion que la libre voluntad de los interesados, es decir, que no dará su asentimiento á ningun plan de esta especie donde no se establezca por principio terminante el que solo se colocará en la clase de *retirados* ó *pasivos* á los generales que lo soliciten, como se verifica casi por regla general en las demas clases del ejército. Por lo tanto somete á la sabiduría de las Cortes el siguiente proyecto de decreto.

Las Cortes, considerando que en las clases de generales y brigadieres del ejército hay individuos que por su edad y otras causas se hallan imposibilitados de hacer ningun servicio:

Considerando que se siguen gravísimos perjuicios á los que deseando por sus achaques ó inclinaciones separarse para siempre de la carrera militar, se ven por las leyes vigentes en un estado continuo de disponibilidad, que no los hace dueños de sí mismos, decretan lo siguiente:

Art. 1.º Los generales y brigadieres del ejército se dividirán en dos clases, *activos* y *pasivos*.

Art. 2.º Los generales *activos* se subdividirán en empleados, comisionados y disponibles.

Art. 3.º Todo general que por el estado de su salud u otras circunstancias no se halle en estado de hacer cualquier servicio, ó de desempeñar cualquiera comision que el Gobierno le confie, solicitará ser colocado en la clase de *pasivo*.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para encargar al tribunal especial de Guerra y Marina el examen de las solicitudes y documentos de los interesados para dar el correspondiente informe sobre el mérito que de sí arrojan, y el sueldo que segun los años de servicio deba corresponder á los interesados.

Art. 5.º Los generales y brigadieres que obtengan su pasividad ó su retiro quedan libres de toda obligacion militar, en un estado de total independencia, con la facultad de fijar su domicilio.

Las Cortes determinarán sin embargo lo mas conveniente. Palacio de las mismas 22 de Junio de 1837. = Evaristo San Miguel. = Me conformo con el dictámen anterior. = Vicente Herrero.

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANCHEZ.

Sesion del dia 15 de Julio.

RESÚMEN. *Expedientes*. = Continúa la discusion sobre abolicion del diezmo. = Quedan aprobados los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y pendiente el 8.º

Se abrió á las doce y cuarto, y leida el acta anterior, quedó aprobada.

Se leyeron varias adiciones al proyecto de ley sobre aplicacion de los diezmos del presente año, y se pasaron á la comision que entiende en él.

Se leyó por primera vez una proposicion de los Sres. Sereix, Abarques, Oca (D. Juan) y Tarin, sobre que se quede á voluntad de los pueblos encabezarse ó como mas les convenga respecto al pago de dicho diezmo.

No se concedió al Sr. marques de Valdeguerrero la prórroga de su licencia como solicitaba. Tampoco se concedió licencia para pasar á su casa al Sr. Jaen.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion del ayuntamiento constitucional de Zaragoza relativa al estado en que se hallaban los pueblos, agotados sus recursos por la guerra, y pidiendo se autorizase á las diputaciones provinciales para adoptar arbitrios con que atender á ella.

Se mandó tener presente en la discusion oportuna una solicitud de D. Miguel Rovira para que se inscriba en el saion el nombre del general D. Francisco Mianes del Bosch por sus grandes servicios.

A la comision especial que entiende en el asunto de la diputacion foral de Alava se pasó una exposicion de esta sobre las quejas de varios individuos contra ella.

A la de Division del territorio otra de la sociedad económica de Cáceres sobre capitandía de la provincia respecto á los distritos de la orilla derecha del Tajo.

A la de Legislacion otra de D. Manuel Fernandez Poro sobre revision de la tarifa de 1818 relativa á administracion de bienes.

Al Gobierno otras tres, á saber: una de D. Joaquin Garcia Domech sobre su clasificacion y años de servicio; otra del ayuntamiento de Castilla, provincia de Alicante, para que se condone á esta villa de parte de varios atrasos; y otra de Pedro Peñaranda, vecino de la Cañada de Oropesa, sobre exencion de uno de los dos hijos que tiene sirviendo en el ejército.

A la de Pensiones varias de viudas cuyos maridos han muerto en accion de guerra pidiendo se les atiendan.

A la de Hacienda otra de la diputacion provincial de Huelva sobre que se prohiba la pesca llamada del bou.

A la de Diputaciones provinciales varias otras de ayuntamientos y otras corporaciones de aquella clase sobre aprobacion de arbitrios para sus gastos.

A la Eclesiástica otra de un pavorde de Valencia para que se incluya en el arriendo del clero esta especie de dignidades, cuyos cargos y objeto explica.

Se procedió á la órden del dia, continuando la discusion pendiente sobre abolicion del diezmo pendiente en el art. 4.º que se leyó.

Art. 4.º Los bienes de que habla el art. 2.º seran administrados por las juntas diocesanas que se crearan, previo el correspondiente estado que formarán las diputaciones provinciales, de su clase, sitio en los inmuebles, y de sus productos, con presencia de los libros y demas documentos necesarios que deberán entregarse á este efecto las contadurías de los cabildos eclesiásticos.

El Sr. MOTA: No he titubeado, como han visto las Cortes, en apoyar con mi voto el sacrificio de los bienes del clero en las aras de la patria, y por lo mismo la comision me permitirá que haga una observacion sobre el artículo que ahora se discute. Yo, señores, considero no solo inútil, sino perjudicial, que la administracion de estos bienes se ponga en manos de las juntas diocesanas; y lo considero así porque, aunque compuestas de las personas que se propone en el arriendo del clero, no son ellas mismas las que han de verificar por sí la administracion. Si fuesen ellas nada diria; pero es imposible, porque diseminados los bienes del clero por toda la extension de cada diócesis, la junta diocesana tendrá que valerse en cada pueblo de un administrador ó agente subalterno, y vendremos á parar en que se crea una porcion de nuevos empleados, cuyo sueldo rebajará en gran parte los productos de los mismos bienes. Yo no encuentro inconveniente en que las diputaciones provinciales ó las juntas diocesanas formen ese estado que se expresa en el artículo, pero sí en que la administracion pase á ellas por lo que he dicho; y creo sería mucho mejor continuasen administradas por el clero bajo la intervencion de esas juntas, pues así no se distraerian los productos del objeto á que estan destinados, ni se rebajarian aquellos con perjuicio del clero y del Estado. Desearia por lo tanto que la comision se sirviese modificar esta parte del artículo, pues si no no puedo aprobarlo.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO: La comision ha querido en este

artículo que la administracion de los bienes de que se trata pasase á las manos que se dicen en él, porque de este modo ajeja toda sospecha que pudiese haber de parte de algunos, de que el clero disminuiría el producto de sus propiedades. Por eso, y como en las juntas diocesanas existen tambien individuos del clero, ha puesto la intervencion de las diputaciones provinciales, las cuales formarán el estado que se pide en el artículo con toda imparcialidad y eficacia. Se ha calculado que el clero necesita 153 millones de reales para llenar el objeto á que esta destinado, y que los bienes del mismo clero producirán 60, llenando el resto por medio de la contribucion del clero; pero como estos cálculos no son mas que aproximados, ejerciéndose la administracion por el modo que se propone y con la intervencion de las diputaciones provinciales, podrá verse si en vez de 60 millones producen las fincas 70 millones, pues entonces la contribucion no sería mas que de 83 millones: lo mismo al contrario; si solo producen los bienes en administracion 50 millones, la contribucion tendrá que subir á 103 millones en vez de los 93 que calculan. Tal ha sido el objeto de la comision, ademas de evitar con lo que propone toda clase de sospecha contra el clero en este punto.

El Sr. MOTA rectificó un hecho.

El Sr. GOMEZ (D. Manuel): Aprobados ya por las Cortes los primeros artículos de este proyecto, tuve el honor de proponer, y la comision convino en ello, que antes de discutirse el artículo que ocupa se resolviese el 10.º, en lo que me parecia se seguiria mejor el órden natural al de las materias. Pero ya que no se ha verificado así, pues estamos discutiendo el referido art. 4.º, voy á hacer una observacion ligera.

Se encomienda á las juntas diocesanas la administracion de los bienes eclesiásticos, y al mismo tiempo se les pone la intervencion de las diputaciones provinciales. Yo creo que esto es poco conveniente, porque ó se tiene confianza ó no en las referidas juntas: si no se tiene, ¿á qué nombrarlas? y si se tiene, ¿á qué ponerlas esa traba en su marcha? Y no puede haber ninguna desconfianza en las juntas diocesanas, puesto que se componen ademas de otros candidatos, del gefe político, del intendente, de un individuo de la diputacion provincial, en los que no puede suponerse que se inclinen mas al clero que á la nacion en este negocio. Por lo tanto yo desearia que los señores de la comision modificasen en esta parte el artículo, con lo que dejarían, ademas de lo dicho, expeditas á las diputaciones provinciales para ocuparse en otra multitud de asuntos que tienen á su cargo.

El Sr. ALCALA ZAMORA dice que el artículo está como debe, porque tomando las diputaciones provinciales respectivas conocimiento de las fincas del clero y de sus productos, pasarán los estados correspondientes á las juntas diocesanas. Que de ninguna manera podia convenir con la opinion del Sr. Mota en cuanto á que por este medio van á multiplicarse las administraciones de estos bienes, pues las juntas diocesanas administrarán por medio de una ó mas personas, segun les parezca, los bienes que les pertenezcan. Dijo tambien que á las observaciones hechas por el Sr. Martinez de Velasco acerca de trasladar la administracion á otras manos, tenia que añadir otra, y era la de que la nacion y el Gobierno necesitaban saber con exactitud el producto verdadero de los diezmos, pues varias veces se ha oido en el mismo recinto del Congreso rebajar los productos de los diezmos hasta 40 millones ó ménos, al paso que en los escritos, tanto de las corporaciones como de individuos eclesiásticos, hablando de esta renta, los unos suponen que da el 5 por 100 á la nacion, y otros hasta el 80, lo que quiere decir que la nacion se lleva las tres cuartas ó tres quintas partes del producto de los diezmos, cuando por otra parte se ve por la declaracion del Gobierno que los diezmos á lo mas han importado 35 millones para la nacion; de donde se infiere que si dejase la administracion de estos bienes en las manos que ha estado hasta ahora, seguiria la misma incertidumbre, y la nacion se hallaría en el conflicto de no saber el déficit que tiene que cubrir para atender á la manutencion del clero y el culto, por cuyas consideraciones era de opinion que las Cortes debian aprobar sin dificultad el artículo 4.º

Los Sres. Gomez (D. Manuel) y Alcaía Zamora rectifican mutuamente varios hechos.

El Sr. TARANCON dijo que cuando impugnó el art. 2.º del proyecto que se discute, oponiéndose á que se declarasen propiedad de la nacion los bienes del clero y de las fabricas, manifestó tambien su opinion sobre el contenido de este art. 4.º, diciendo que en lugar de un sistema sencillo de administracion se iba á adoptar otro costoso y complicado, y que entre estos dos extremos estaba claro lo que debia preferirse. Que tratándose de que por ahora y hasta que llegue el tiempo de empezarse á enagenar los bienes del clero, se tenga á la mano un estado exacto de los que son, se conserven y administrén lo mejor que sea posible, y sus productos sirvan para parte de pago de las dotaciones respectivas, y que esto se verificaria mejor, como se verificó en los años 1821 y 1822, es decir, exigiendo de todas las corporaciones é individuos las razones mas exactas de todos sus bienes, reitrandose la prohibicion de enagenar, como consecuencia de la adjudicacion decretada, dejando á los mismos poseedores la administracion, y obligandoles á dar cuenta anual de lo que perciban para saber cuánto les falta para el completo de sus asignaciones, lo cual en su concepto era seguramente mucho mas sencillo y mas natural que crear juntas, que mudar de mano para todo y que involucrar, confundiendo unas cosas con otras, sin que hubiera por qué temer abusos, que en la materia apenas eran posibles, segun iba á demostrarlo.

Que aun en punto á diezmos no podia menos de confesar habia tenido por exageradas las especies que oyó dias pasados sobre faltas y dilapidaciones; que á lo menos en el país conocido por S. S. no han llegado nunca al extremo que se habia supuesto; pero que aun conveniendo que en esta administracion haya habido y pudiese haber todavía defectos, en la de los demas bienes apenas era posible con una regular vigilancia de la autoridad encargada de examinar la cuenta, porque ni se podian ocultar las casas, los predios rústicos, los molinos ni los demas artefactos, ni aun los censos y demas derechos que indispensablemente habrán de comprenderse en las razones é inventarios comparados que habrian de entregarse, y que, repetia, bastaban para el fin á que se aspiraba; por cuya razon, y por el convencimiento que le habia dado la experiencia de muchos años, rogaba á las Cortes que si no querian hacer complicado un asunto sencillísimo, se limitasen á las medidas adoptadas en el año de 21, es decir, á que inmediatamente se formase un inventario de los bienes del clero secular, dejándole la administracion con absoluta prohibicion de enagenar, y con la precisa obligacion de dar cuenta anual de sus productos para abonarle lo que falta á sus respectivas asignaciones. Que de este modo se conservarían los bienes que efectivamente importaba conservar, y si algun día se quisiese comparar con otras esta administracion, se veria de parte de quién estaba la ventaja, debiendo servir de leccion lo pasado y lo presente sobre el particular, bastando y sobrando lo que se experimentaba con los cuantiosos bienes de los regulares.

El Sr. GARCIA BLANCO manifestó que de ninguna manera debia encargarse la administracion de que trataba el art. 4.º á otras personas que á los individuos de las juntas diocesanas, pues los que hasta aqui habian corrido con este encargo no serian los mejores administradores, pues si bien no duda que las fincas producirán todo lo que deban, no aparecerán en las cuentas los productos tales como efectivamente son, al paso que estando á cargo de las juntas diocesanas, estas y las diputaciones provinciales tendrán muy buen cuidado de que produzcan lo necesario á cubrir el presupuesto del clero y la manutencion del clero. Añadió que no podia convenir de ningun modo con la idea emitida por el Sr. preopinante acerca de que á una administracion fácil y sencilla, cual era la que hasta aqui se ha seguido respecto de estos bienes, iba á sustituirse otra complicada y difícil, porque encargándose ahora á las juntas diocesanas, las cuales han de componerse el intendente de la provincia y otras personas imparciales interesadas en la buena administracion y producto de las fincas, no puede compararse de manera ninguna con la que hasta ahora han ejercido los cabildos eclesiásticos. Dijo que en efecto pudo haber habido ocultaciones de parte de estos; pero que sobre las cuentas habria mucho que decir, y en prueba citó el hecho de que contando el cabildo de Sevilla con 600 casas en la ciudad, todas fincas de mucho valor, parecia increíble el que se necesitasen 4000 rs. sobre el producto de estas casas para tenerlas en pie, porque administradas por sus mismos individuos, los capitulares no salian de las casas principales, los cuales jamas pagaban los alquileres, aunque si exigian con frecuencia obras de consideracion para vivir con toda la comodidad posible, lo cual nunca tolerarian las juntas diocesanas, quienes sabiendo que estos bienes han de formar parte del presupuesto del clero y el culto, procurarán que produzcan todo cuanto sea posible, mucho mas agregando al interes y pureza que debe suponerse en esas corporaciones, la intervencion que han de ejercer sobre ellas las diputaciones provinciales. Que estas, en virtud de componer los bienes de los eclesiásticos una parte del presupuesto del culto y clero, y sabiendo que lo que falta á cubrir este presupuesto ha de recaudarse por medio de un repartimiento á los pueblos, evitarán lo posible este repartimiento para no gravar mas de lo que estan á los pueblos.

El orador continuó sus observaciones acerca de la diferencia tan notable que habia entre esta administracion y la de los encargados de

la amortización, y concluyó aprobando el artículo en todas sus partes.

Los Sres. Tarancon y García Blanco rectifican hechos.

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesto á votación el artículo, quedó aprobado.

Art. 5.º El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotación del clero, y entrará en cuenta de su haber. Aprobado.

Art. 6.º El déficit hasta el completo de la dotación del clero y de los gastos del culto, se suplirá por un repartimiento que se hará en la nación con el nombre de contribución del culto, al cual estarán sujetos todos los españoles en proporción á sus haberes.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA expuso que si las Cortes no tenían inconveniente, en vez de discutirse este artículo 6.º, podría entrarse en los del 15 y 16 del proyecto del Gobierno, como ya ha sucedido con otro que adaptaron los señores individuos de la mayoría de la comisión, porque de este modo se evitaría el que sancionada esta ley hubiera que dar una nueva ley, lo que no sucedería accediendo á lo que ahora pedía S. S., mucho mas cuando el Gobierno admitiría gustoso las modificaciones que se hicieran á dichos artículos.

El Sr. DIEZ, como de la comisión, dijo que esta no podía acceder á los deseos del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, porque los Diputados no podían poner á discusión lo que era exclusivo de la Corona, por pertenecer dichos artículos á la parte reglamentaria.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA, insistiendo en su primera idea, dijo que efectivamente pertenecían dichos artículos á la parte reglamentaria; pero que si los Sres. individuos de la comisión conviniere en que antes de discutirse el art. 6.º se discutiese y votara el 7.º, habiendo ya la seguridad de hacerse un repartimiento para cubrir el déficit, se evitaría el que no aprobándose el art. 6.º, y recibiendo modificaciones el 7.º, hubiera necesidad de dar una nueva ley para la contribución del culto y clero, en la cual creía no proponer nada nuevo, pues según le parecía, en la discusión del proyecto de Constitución se había verificado el anteponer la discusión de un artículo á otro, y que a su entender discutido el art. 7.º, y aprobado, si las Cortes lo creen conveniente, puede entrarse en la del 6.º, y para nada se necesitan los artículos 15 y 16 del proyecto del Gobierno.

El Sr. DIEZ contestó que tampoco podía acceder á los deseos de S. S., porque tratándose en el art. 6.º de un repartimiento, no puede procederse á tratar del modo que este haya de hacerse, que es de lo que habla el art. 7.º, sin haber antes votado aquel.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA: Me parece que con la observación que voy á hacer, si los señores de la comisión tienen á bien adoptarla, conciliaremos todos los extremos.

Se reduce á hacer de los arts. 6.º y 7.º uno solo; en cuyo caso el 7.º empezaría así: «cuyo repartimiento le hará el Gobierno &c.»

El Sr. DIEZ: Eso podría tener el inconveniente de que luego algún Sr. Diputado pidiese que se votara el artículo por partes, en cuyo caso si se desaprobase la primera por ejemplo, quedaría la otra sin saber á qué referirse. De todos modos, que los artículos se unan ó no, la cosa queda lo mismo; así que, la comisión no tiene inconveniente en acceder á lo propuesto por el Sr. Ministro de Hacienda si S. S. insiste en ello.

Se pone finalmente á votación el art. 6.º y queda aprobado.

Se lee el art. 7.º que dice: Este repartimiento le hará el Gobierno á las provincias, y las diputaciones provinciales á los pueblos de su respectiva comprensión.

El Sr. ALVAREZ GARCIA: Mas que la misma suma de la contribución disgusta á los pueblos la injusticia con que se reparte á veces; y de aquí nace que se resisten á satisfacerla, y dan lugar á los apremios. Esta injusticia ó desigualdad en el reparto de la contribución es mas fácil que se cometa si se deja exclusivamente á la decisión del Gobierno; por consiguiente es indispensable que aquí intervengan las Cortes para que la distribución sea mas justa, y para evitar de este modo las quejas de los contribuyentes, facilitando por lo tanto la recaudación de la contribución.

Por esta razon no creo que este artículo debe modificarse, y que se debe expresar en él de un modo ó de otro que las Cortes sean las que hagan al menos el primer repartimiento á las provincias.

Me ha prevenido el Sr. Alvaro en el que encontraba primero y principal, y en el que no me han convencido las razones que se han dado en contra, pues veo que no solo se quedan las dificultades en pie, sino que se aumentan á proporcion que he oído á algunos de los que le daban: yo rogaria á los señores de la comisión se sirvieresen retirarlo por perjudicial, por injusto, y porque no conviene ni en estas ni en ningunas circunstancias.

Perjudicial; para mí no hay ningún mal mayor que dar hoy una ley, y tener que darla una aclaración mañana, otra pasado mañana, cuatro á dia siguiente, y en fin hacerla un caos que nadie lo entienda: este es el mal que yo encuentro en el art. 8.º del art. 8.º de la ley de Febrero dice así (lo leyó): que otro orden, señores, en esto, mas sencillero, mas análogo á las circunstancias? que mas seguridad se quiere en la derrama de las contribuciones aprobadas por las Cortes? No hay mas razon para esto que la manía de reformar (leyó el art. 8.º de la misma). Lo que aqui está marcado está puesto en practica y es conocida ya, y cuidado, señores, no olvidemos la diferencia que hay de marchar por la ruta de la practica á establecer otra nueva. ¿Qué mal hay aqui? ¿por qué variar este camino (permitaseme esta expresion) ya trillado? ¿por qué, pues, no se ha de cobrar esta contribucion por este orden de recaudación? Digo contribucion porque han aprobado las Cortes la separación de una mitad del producto decimal para el culto &c. para cubrir la obligacion que nuestra nueva Constitución nos impone.

Atemos, por razon de economías, no sé por qué, pudiéndose recaudar como las demás, se ha de crear un enjambre de empleados que hay que aumentar, pues yo calculo que es un crecido número de personas: la comisión por boca del Sr. Burriel ha dicho que está convenida en el principio de centralización: tengo demasiado orgullo español, y siempre me verán las Cortes dispuesto á combatir privilegios; y no sé por qué razon ha de querer ponerse al estado eclesiástico mas á cubierto de que el Gobierno disponga del fondo que se le destina, que es la razon que la comisión da para hacer una excepcion de los principios generales: señores, todas las clases estan atrasadas, y no sé por qué no lo ha de estar esta. ¿Será por temor? la parte eclesiástica á que se pudiere temer toda está en el campo enemigo por desgracia. ¿Los que se han decidido contra nosotros no nos estan clavando el puñal? ¿Hay algo mas que temer de los que han reestado de su ministerio? Yo no encuentro razon de justicia, de utilidad, de orden, de gobierno: y bajo de este supuesto entiendo que el artículo está de mas, y concluíre rogando á los señores de la comisión que retiren el artículo para no perder mas tiempo.

Suspendida esta discusión, se leyó el dictámen de la comisión Especial sobre las adiciones presentadas al proyecto sobre diezmos aprobado ayer, y se mandó imprimir en el Diario de las sesiones de mañana, en cuyo dia se discutirá.

Se mandó constar el voto contrario del Sr. Tarancon al art. 4.º del proyecto presentado por las comisiones de Negocios eclesiásticos y Hacienda.

Se concedió licencia al Sr. Falero para pasar á Solan de Cabra á tomar baños.

Se mandaron pasar dos adiciones á la comisión Especial y á la de Diezmos.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia participando á las Cortes que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del sábado próximo para recibir á la diputación que debe pasar á poner en sus manos la ley electoral, bases del reglamento interior de los cuerpos colegisladores, amnistía y alzamiento de secuestros. Las Cortes quedaron enteradas.

Se leyó la lista de los señores que deben componer dicha diputación.

El Sr. PRESIDENTE señaló los asuntos para la sesion de mañana, y levantó la pública de este dia para quedar las Cortes en secreta á las tres y media.

CRÓNICA DE MADRID.

En la noche del sábado último se volvió á poner en escena, según teniamos anunciado, la celebrada ópera de Donnizzetti titulada Gemma di Vergi. La concurrencia que asistió á su representación fue bastante numerosa, y quedó al parecer muy satisfecha de su desempeño. La Sra. D'Alberti obtuvo repetidos aplausos, sobre todo en la cavatina de salida: igualmente los arrancaron los Sres. Pasini y Lej. El primero era una de las novedades que ofrecia la representación de Gemma, y en nuestro sentir no solo no le han perjudicado los recuerdos del Sr. Tatti en esta ópera, sino que los ha hecho olvidar completamente. La otra novedad era la salida de una segunda donna, la Sra. Ramos. El papel que hizo en esta ópera es harto insignificante para que nos atrevamos á pronunciar un fallo decisivo acerca de ella: aguardaremos á verla en otra de mas empeno para juzgarla.

Se prepara para la mayor brevedad la representación de Lucia de Lammermor, que ya hemos anunciado. Sabemos que las principales partes se han confiado á lá Brighti y Pasini. Hemos oido hablar con mucho elogio de este partito.

En uno de nuestros números anteriores hablamos del liceo artístico del Sr. Fernandez de la Vega, y manifestamos nuestra opinion favorable acerca de él, que la última reunion del jueves pasado ha venido á fortalecer. Creemos que de dia en dia se irán conociendo cada vez mas los elementos de prosperidad que encierra, y los beneficios que de él pueden resultar para la literatura española. Deseariamos que se señalara un local al señor Vega en que celebrar sus reuniones con dasahogo, pues la concurrencia que cada dia va en aumento nos hace temer que dentro de poco no baste la casa de aquel apreciable literato para las personas que asisten deseadas de contribuir con sus talentos á la prosperidad del naciente liceo. En una de las últimas reuniones de este, presentó el Sr. Hartzembusch un ejemplar magníficamente encuadernado de su bellissimo drama Los amantes de Teruel. Creemos que otro tanto se debiera hacer con todas las obras literarias que viesen en adelante la luz pública, para que el liceo pudiera contar al cabo de algun tiempo con una biblioteca escogida.

En uno de nuestros números próximos hablaremos mas extensamente acerca de esta reunion, que debe excitar las simpatías de todo el que se interese en la gloria y prosperidad de su patria.

Mejor informados ahora, debemos rectificar la noticia que dimos en nuestro número de 7 del actual acerca de la ópera del apreciable joven D. Manuel Ducassi y Mora, pues nos consta que este no ha hecho gestion ninguna para que se ejecute en el teatro de Buenavista como anunciamos, y la conserva en su poder hasta que en union de otras la someta al fallo del publico de Madrid. Muy laudable es la aplicación del señor Ducassi, que á la corta edad de 17 años dedica sus tempranos talentos á la composicion; y mas laudable aun su modestia, que no le permite por ahora ofrecer al público la muestra de sus adelantos en la música. Nosotros deseamos que un pronto triunfo le anime á seguir una carrera para la cual sabemos tiene sobresalientes disposiciones.

En el Eco del comercio de hoy se lee lo siguiente: Por carta que tenemos á la vista, toda de puño del Sr. Don Joaquin Maria Lopez, ministro que fue de la Gobernacion, escrita en Villena á 5 del corriente al bibliotecario de las Cortes D. Bartolomé José Gallardo, estamos autorizados á desmentir por falsa la especie estampada en algunos diarios relativa á su muerte.

PARA MANILA.

El bergantín español nombrado Barceló, cuyo regreso para aquel destino estaba anunciado para mediados del presente mes de Julio, se ha dispuesto que lo verifique del 20 al 25 del mismo sin falta alguna. Teniendo ya pronta la mayor parte de su carga, solo admitirá un resto á flete y algunos pasajeros, que encontrarán en dicho buque el mejor trato y la comodidad proporcionada á su cámara y á las buenas propiedades que lo recomiendan por su construcción muy nueva y de las excelentes maderas de Filipinas. Se despacha por su capitán y maestro D. Manuel Moreno, calle de la Torre, núm. 24, ó por el señor D. Joaquin Martin Viana, calle del Aire, núm. 175, en Cádiz.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Incripciones en el gran libro á 5 p. 100, co. Títulos al portador del 5 p. 100, 20, 21, y 20 con cupon al contado: 20, 21, 20, 21, 20, 21 y 20 á v. f. ó vol.: 23 y 22 á v. f. ó vol. a prima de 1 por 100 con cupon. Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, co. Títulos al portador del 4 p. 100, co. Vales Reales no consolidados, co. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, oo. Idem sin interes, 6 al contado: 6 á 60 d. f. ó vol.: 7, 8 y 7 á v. f. ó vol. á prima de 1/2, 3/4 y 1/2 por 100. Acciones del banco español, oo.

CAMBIOS. Table with exchange rates for various cities: Londres, 4 go dias, 34 1/2; Paris, 14-16; Alicante, á corto plazo, 1 1/2 b.; Descuento de letras, á 5 p. 100 al año. Also includes rates for Barcelona, Málaga, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, and Zaragoza.

BIBLIOGRAFIA.

DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA,

PROMULGADA EN MADRID A 18 DE JUNIO DE 1837. Véndese en 8.º, letra delgada, 2 rs. rústica y 4 pasta. Edicion en 8.º, letra gruesa y papel fino, 2 1/2 rústica. La misma edicion, papel superior, 3 rs. rústica y 5 pasta. En folio comun á 12 rs. rústica y 24 pasta. Id. marquilla á 12 rs. rama y 26 pasta. De todas las ediciones hay ejemplares en papel para el que quiera encuadernarlos á su gusto.

En la librería de Sojo se vende el cuaderno 18 de la colección de Cortes que publica la Real academia de la Historia. Contiene el ordenamiento de leyes, dividido en tres tratados, hecho en las Cortes de Bribeasca que celebró Juan I en 1387. Su precio 5 rs. En la misma librería se venden las Cortes de Leon, celebradas en 1020 por Alfonso v. Las de Cozanza celebradas en 1050 por Fernando I. Las de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso XI. Las de Burgos celebradas en 1367 por Enrique II. Las de Toro celebradas en 1371 por Enrique II. Las de Madrid celebradas en 1329 por Alfonso XI. Las de Alcalá de Henares celebradas en 1348 por Alfonso XI. Las de Leon celebradas en 1349 por Alfonso XI. Las de Valladolid celebradas en 1385 por Juan I. Las de Burgos celebradas en 1379 por Juan I. Las de Soria celebradas en 1380 por Juan I. Las de Segovia celebradas en 1386 por Juan I. Las de Guadalajara celebradas en 1390 por Juan I. El ordenamiento de preladados hecho en las Cortes de Guadalajara en 1390, celebradas por Juan I. El ordenamiento de sacas hecho en las Cortes de Guadalajara de 1390, celebradas por Juan I. Las Cortes de Bribeasca celebradas en 1387 por Juan I. El ordenamiento sobre la baja de la moneda de los blancos, hecho en las Cortes de Bribeasca de 1387, celebradas por Juan I.

SUBASTA.

Debiendo subastarse el suministro de paja para las tropas estantes y transeúntes en la demarcacion militar de este ejército, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalajara y Segovia, por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo, y concluirá el 30 de Setiembre del año de 1838, ha dispuesto el ordenador del ejército de Castilla la Nueva que el único remate, que se manda hacer por Reales órdenes, se verifique el dia 14 de Agosto inmediato en los estrados de dicha ordenacion, desde las doce de su mañana en adelante, en donde se admitirán las proposiciones que se presenten siendo arregladas, bien sea para el suministro de los tres citados artículos en toda la comprension militar, bien para el de cualesquiera de ellos separadamente en la misma comprension, ó en alguna ó algunas provincias de ella, según mejor parezca á los licitadores, quienes podrán remitir sus proposiciones, con el tiempo necesario, á la misma ordenacion, ó á los respectivos comisarios, ministros de Hacienda militar de las enunciadas provincias, residentes en las capitales de ellas, en cuyos ministerios existirán de manifiesto, así como en la secretaría de la misma ordenacion, los pliegos de condiciones y Reales órdenes bajo las cuales se ha de ejecutar este servicio; en el concepto de que no se admitirá ninguna proposicion particular á este género de suministro despues de concluido este remate.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Precedida de su correspondiente sinfonia, se pondrá en escena la famosa ópera en dos actos, del célebre maestro Rossini, que tanto aplausos ha merecido siempre en los teatros de esta capital, y en todos los de Europa, titulada.

SEMIRAMIDE.

CRUZ. A las ocho y media de la noche. Se ejecutará una comedia nueva, en tres actos, traducida del frances, su título LA PRIMERA LECCION DE AMOR. Intermedio de baile; dando fin con un divertido sainete. EN LA IMPRENTA NACIONAL.